



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-160/2021

Actora: Nancy Cortes Prado en su carácter de Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **EFFECTOS** de esta sentencia.

GLOSARIO

Actora/promovente:

Nancy Cortes Prado en su carácter de Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo

Autoridad responsable:

Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos y de hechos notorios que se consideran necesarios para resolver el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección.** El 9 nueve de agosto, la actora fue electa como Delegada de la de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que desempeñará hasta el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.
- 2. Interposición del medio de impugnación.** El 3 tres de diciembre, la accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Juicio ciudadano, aduciendo la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegada, conducta que atribuyó a la autoridad responsable.
- 3. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio ciudadano TEEH-JDC-160/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.

- 4. Radicación y trámite.** Asimismo, en fecha 6 seis de diciembre se radicó el presente Juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 5. Cumplimiento a requerimiento.** El 9 nueve de diciembre, la autoridad responsable remitió el trámite de ley correspondiente, adjuntando al mismo las documentales que consideró necesarias para que este órgano jurisdiccional resolviera.
- 6. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 7.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la promovente alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ejercicio del cargo como Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, lo cual es tutelable a través de un Juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
- 8.** Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del

Tribunal; así como en los criterios de Jurisprudencia números 27/2002² y 21/2011³.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

10. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

11. **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356

² **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

³ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los [artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca](#), se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho.

12. Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la accionante, ya que compareció en su carácter de Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, calidad que la autoridad responsable le reconoció al remitir su informe circunstanciado, de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acudió a este órgano jurisdiccional.

13. Oportunidad. En el caso concreto, la actora promueve Juicio ciudadano en contra de la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegada, conducta que atribuyó a la autoridad responsable, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio ciudadano en contra de la omisión reclamada no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

14. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Jurisprudencia 15/2011,⁴ la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos

4 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

efectos se consuman o actualizan constantemente, y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

- 15.** Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de incluir en el presupuesto de egresos, una partida que contemple su pago como Delegada y por ende la omisión de otorgarle la remuneración retroactiva a partir del mes de agosto y hasta en tanto no termine su cargo como Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Síntesis de agravios⁵

- 16.** Del estudio cuidadoso de la demanda, es posible advertir que la accionante se duele en esencia de la vulneración a su derecho político electoral de ejercicio del cargo como Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, toda vez que la autoridad responsable ha omitido el pago de su dieta correspondiente, además de omitir incluir en el presupuesto de egresos del Municipio, partida alguna para el pago de Delegados y Subdelegados.

Manifestaciones de la autoridad responsable

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- 17.** A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que de acuerdo al presupuesto de egresos para el ejercicio 2021 dos mil veintiuno del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, no hay un fondo que regule el pago para los órganos auxiliares del Ayuntamiento, ya que en dicho presupuesto solo están contemplados los trabajadores de confianza y de base, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.
- 18.** Por otro lado, manifiesta la responsable que la accionante no presta un servicio personal subordinado al Ayuntamiento, dentro de un horario laboral establecido, no está inscrita en las listas de raya ni tampoco se contempla dentro de la relación de personal que labora en el Municipio.

Problema jurídico a resolver

- 19.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existen las omisiones impugnadas y en su caso si las mismas son atribuibles a la autoridad señalada como responsable y a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación al derecho político electoral de ejercicio del cargo de la actora.
- 20.** Con base en lo anterior, la pretensión de la promovente es que se ordene a la responsable el pago retroactivo de la remuneración económica correspondiente por el ejercicio del cargo como Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que ocupa desde el 9 nueve de agosto; así mismo que se ordene a la responsable realice una adecuación presupuestaria para que dicho pago se le siga otorgando hasta en tanto no concluya su cargo.

Marco jurídico aplicable

- 21.** Para iniciar, es de precisarse que el artículo 115 de la Constitución federal establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y

administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.

22. Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución federal y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

23. Por otro lado, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, establece que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue votado, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo, lo que para el presente asunto compete al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

24. Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación el cual está normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral del ciudadano específicamente en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral.

25. En el mismo tenor, el artículo 108 de la Constitución Federal, define como *servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

26. Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución federal establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su

patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.

- 27.** Lo anterior se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución federal, que señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.
- 28.** Lo mencionado en el párrafo anterior queda establecido a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución local, en donde dicho ordenamiento establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.
- 29.** Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- 30.** En el mismo tenor, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda; lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINTOS fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.
- 31.** Asimismo, la fracción IX del mismo artículo 95 QUINTOS de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se

podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.

- 32.** Por otro lado, el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica Municipal, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.
- 33.** De lo expuesto en el presente apartado se puede concluir que, el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen su administración pública, así como todas aquellas reguladas para su competencia y por lo tanto el encargado de manejar y administrar libremente sus recursos mismos que son ejercidos de forma directa por el mismo.
- 34.** En ese sentido y derivado de lo comprendido en los ordenamientos mencionados anteriormente, es que se considera que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente y ésta debe estar considerada en el presupuesto de egresos que se esté ejerciendo por el Municipio, en aras de garantizar su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Decisión

- 35.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
- 36.** En primer término, es necesario señalar que, en relación a la remuneración de los cargos públicos, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, las personas que tengan la ciudadanía mexicana tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular.

- 37.** Por otro lado, la fracción IV del artículo 36 del mismo ordenamiento, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y que estos en ningún caso serán gratuitos, es decir, todas aquellas personas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho de percibir la remuneración adecuada para el ejercicio del cargo que les fue conferido por la ciudadanía.
- 38.** Ahora bien, debe precisarse quienes son los sujetos en los que recae la calidad de servidor público, pues son ellos los titulares de la prerrogativa ya señalada (remuneración); referente a ello y como ya se estableció en el marco normativo de la presente sentencia, el artículo 108 de la Constitución Federal, define como servidores públicos a los *"...representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*.
- 39.** Entonces, este Tribunal considera que, tal y como sucede en el presente asunto, quien comparece es un servidor público en su carácter de Delegada Municipal, figura jurídica que se encuentra regulada en la Ley Orgánica Municipal y que cuenta con la función de ser un órgano auxiliar al Ayuntamiento a fin de realizar tareas encaminadas a los intereses del Estado y que fue electa a través de una elección popular.
- 40.** Respecto a la figura de los Delegados, son electos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80, y al acceder a las funciones públicas de las comunidades o colonias a través de un proceso electivo, es innegable que, a partir del diseño constitucional y legal, las y los Delegados tienen la calidad de servidores públicos, por ende en primer término debe reconocérsele a la parte actora como servidora pública electa popularmente en ejercicio de su derecho a ser votada.

- 41.** Ahora bien, como ya se señaló en el cuerpo de la presente sentencia, el derecho político-electoral de ser votado en las elecciones populares, incluye ocupar y desempeñar el cargo para el cual se fue electo por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010⁶.
- 42.** Debe precisarse que este derecho no está limitado solo a los ciudadanos que resulten electos en las elecciones organizadas por las autoridades estatales o federales, por lo que incumbe también a las autoridades auxiliares municipales que resulten electas a través de procesos electorales organizados por el Ayuntamiento, ya que en los mismos es la propia ciudadanía quien elige a su o sus representantes a través del sufragio.
- 43.** Ahora bien, el caso concreto versa sobre el derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo que tiene la accionante, quien acude con el carácter de Delegada municipal y a quien ya se le reconoció en esta sentencia el carácter de servidora pública.
- 44.** Respecto a lo anterior, la actora comparece ante este Tribunal Electoral como Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo; cargo que se advierte de autos que ejerce desde el día 9 nueve de agosto.
- 45.** De ahí que, la actora al acreditar su calidad por haber sido electa para ocupar el cargo que ostenta y de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales mencionados en el marco normativo de la presente sentencia, por ese hecho se le debe reconocer como servidora pública y atendiendo a dicha calidad, resulta evidente que tiene derecho a una remuneración por ejercer ese cargo, situación que de autos se

⁶ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

desprende que la autoridad responsable ha omitido tomar en consideración.

- 46.** Es por lo anterior que el reconocerle el derecho a recibir una remuneración como Delegada, resulta necesario para el adecuado ejercicio de su cargo, por lo que su limitación genera directamente una violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.
- 47.** Consecuentemente, al tener la calidad de servidora pública electa popularmente en ejercicio de su derecho a ser votada y al quedar acreditado que la responsable ha sido omisa en darle pago alguno, es que se considera **FUNDADO** el agravio relativo a la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo.
- 48.** Ahora bien, por lo que respecta a la omisión relativa a la falta de incluir en el presupuesto de egresos del Municipio, una partida para el pago de su cargo como Delegada, resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones.
- 49.** En primer término, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexó la copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio 2021 dos mil veintiuno, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral y con la cual dicha autoridad acreditó que no hay un fondo que regule el pago para los órganos auxiliares del Ayuntamiento, ya que en dicho presupuesto solo están contemplados los trabajadores de confianza y de base, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.
- 50.** Por otro lado, manifiesta la responsable que la accionante no presta un servicio personal subordinado al Ayuntamiento, dentro de un horario laboral establecido, no está inscrita en las listas de raya ni tampoco se contempla dentro de la relación de personal que labora en el Municipio.
- 51.** Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta, ya que con base en el criterio de Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-035/2020, la falta de

inclusión en el presupuesto de la remuneración para un Delegado municipal al tratarse de una imprevisión del cabildo no le debe parar perjuicio a la accionante.

52. Ahora bien, tal circunstancia obedece a una situación irregular derivada de la falta del reconocimiento por parte de la autoridad responsable, del derecho de recibir una remuneración por parte de la actora como servidora pública, máxime que la propia autoridad en ejercicio de la facultad reglamentaria, cuenta con la potestad de regular aquellos temas que resulten trascendentes para el desarrollo de la propia administración pública y de quienes forman parte de ella, de ahí que se considere **FUNDADA** la omisión atribuida a la responsable.

53. En ese tenor, esta Autoridad Jurisdiccional considera que si bien la autoridad responsable trata de justificar la omisión de pago a la actora por no estar establecido un rubro en el presupuesto de egresos, no menos cierto es que, en atención al principio de anualidad presupuestaria y derivado que el ejercicio fiscal del que la actora demanda el pago retroactivo, aún se sigue ejerciendo, es relevante precisar que, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95 QUINTES fracción IX, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto, situación que este Tribunal considera posible en el presente asunto.

54. No se omite precisar que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado únicamente refirió que no se encuentra presupuestado pago alguno a favor de la actora, ya que no se contempla dicha erogación en el presupuesto de egresos, sin embargo, es de resaltarse que, ni en el citado informe ni durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la responsable realizó o justificó la imposibilidad que tuviese para realizar la modificaciones presupuestarias tendentes a otorgar la remuneración motivo del presente juicio ciudadano.

55. De lo anterior y de lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el diverso

expediente ST-JDC-035/2020, es que se considera necesario dictar los siguientes:

V. EFECTOS

56. Al haberse concluido que la actora en su carácter de Delegada es servidora pública y como consecuencia de ello tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, además del pleno respeto a la autonomía municipal, **se ordena:**

- Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que **de forma inmediata** realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno y otorgue a la accionante la remuneración que corresponda del 9 nueve de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de la presente anualidad; para fijar el monto de la remuneración, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:
 - Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - No debe ser menor al salario mínimo diario.
 - Al ser cargo electo popularmente, la Delegada se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública.

57. Lo anterior se ordena ya que se reitera que la autoridad responsable al comparecer ante este Tribunal a través de su informe circunstanciado, no realizó manifestación alguna acerca de no contar con recurso a efecto de realizar el pago que la actora demandó y en el entendido de que, como ya se dijo en repetidas ocasiones, el presupuesto de egresos

puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia.

58. Cumplido todo lo anterior, en un plazo no mayor a dos hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.
59. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.
60. Por otro lado, se ordena a la Autoridad responsable que, en la primera sesión de cabildo del año 2022 dos mil veintidós, realice la modificación al presupuesto correspondiente a dicho año fiscal, a efecto de incluir la retribución de la actora como Delegada Municipal y ante el reconocimiento que este Tribunal le ha otorgado como servidora pública, en el entendido que dicho pago debe contemplarse hasta en tanto no termine su encargo.
61. Cumplido todo lo anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.
62. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.
63. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución federal; 344, 346 fracción IV, 367, 368, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la promovente.

SEGUNDO Se ordena al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.